

LEY 9.170

La Plata, 4 de octubre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-594/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartados 1.1. y 1.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Suspéndese hasta el 28 de febrero de 1978, la vigencia del artículo 3º y demás disposiciones concordantes de la ley 7.970, que regulan el régimen de electrificación obligatoria.

Art. 2º A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y por el término indicado en el artículo anterior, se paralizarán en el estado en que se encontraren, los trámites administrativos destinados a lograr la declaración de electrificación obligatoria y no se dará curso a nuevas peticiones que se formulen con tal fin.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número nueve mil ciento setenta (9.170).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley 8.990 suspendió por el término de ciento ochenta (180) días la vigencia del artículo 3º de la ley 7.970 —de Electrificación Rural— fundamentada en que el Gobierno provincial se encuentra abocado al estudio de la norma mencionada, a efectos de determinar su eventual modificación.

Vencido el plazo de suspensión aludido y no habiendo finalizado aún el estudio integral del régimen de electrificación rural con pago obligatorio y sus correlativas consecuencias agroeconómicas, es menester mantener la suspensión del artículo correspondiente.